

# **PROYECTO DE LEY SOBRE TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA CONTUMACIA Y LA AUSENCIA VINCULADOS A LA PRESCRIPCIÓN**

Jorge Luís Salas Arenas

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1. El procesamiento penal en el Perú ha de ser ordenado y enderezado según los principios rectores del Estado Social y Democrático de Derecho (Art. 3 de la Constitución Política), correspondiendo a la ciudadanía y en particular a comunidad jurídica el vigilar que los postulados rectores del programa constitucional se materialicen adecuadamente, teniendo en cuenta que la primera opción de tutela constitucional ha sido dirigida para proteger a la persona humana, como fin supremo de la sociedad y del Estado.
2. De ello se deriva la necesidad del ejercicio del deber ciudadano de la iniciativa legislativa en aquella dirección (art. 107 de la Constitución Política), cuando se aprecian vacíos que deben ser cubiertos adecuadamente, con el objeto de asentar la legalidad procesal como elemento afirmador de la seguridad jurídica.
3. El desarrollo en el tiempo de los órdenes procesales en materia penal (hoy simultáneamente vigentes el CPP y el NCPP) en relación a las instituciones jurídicas de la ausencia, la contumacia y la prescripción, ha generado diversos efectos y puesto de manifiesto distintas cuestiones que requieren, a la luz de la perspectiva constitucional, precisiones legislativas:
  - a. La conducción compulsiva al ausente, tanto con el Código de Procedimientos Penales como con el Nuevo Código Procesal Penal.
  - b. El cómputo de la prescripción extintiva para ausentes relativamente responsables (por extensión de los efectos parciales derivados de la minoridad) y para ausentes ancianos.
  - c. El cómputo de la prescripción extintiva para los ausentes en casos de realización imperfecta del tipo penal (tentativa delictiva).

- d. El cómputo de la prescripción extintiva para los ausentes y los contumaces cuyas edades hubieran sobrepasado el límite más alto de la expectativa de vida en el Perú.
4. Las normas vigentes sobre contumacia han generado la desnaturalización del principio de temporalidad de la persecución penal dentro del Estado Democrático de Derecho.
  5. La persona procesalmente ausente es en el Perú, un ciudadano presuntamente inocente que no sabe que está siendo judicialmente emplazado, por denuncia del Ministerio Público (con el C de PP) o que no sabe que está siendo objeto de investigación preparatoria promovida por el Ministerio Público (con el NCPP), debido a que los esfuerzos de ubicación por las entidades especializadas del Estado no han dado resultado, lo que marca la diferencia respecto del contumaz, que esencialmente es un rebelde.
  6. De entrada por tanto, bajo un imperativo de justicia y teniendo como base el principio de igualdad ante la ley, la situación de quien se resiste debe merecer tratamiento distinto a la de quien ignora estar siendo emplazado; siendo de resaltar que con el anterior orden procesal (C de PP) originado en un molde inquisitivo reformado, temporalmente precedente a las declaraciones de derechos fundamentales, no se alcanzó a vislumbrar la trascendencia constitucional de aquella desigualdad.
  7. Bajo tales premisas, no se justifica, en los casos de ausencia, una conducción policial compulsiva inmediata (una comparecencia forzada) como efecto de su repentina ubicación; por el contrario, la regla que precia la eficiencia sobre la garantía, afecta el principio de presunción de inocencia y dificulta innecesariamente el derecho de defensa (así el caso de las personas ausentes que son conducidas de una región a otra y de un extremo a otro del territorio nacional, en cadena de custodia policial, sin haber tenido noticia anterior de haber sido emplazadas para acudir a un acto procesal, realidad sobre la que existen diversas experiencias relativas a costos de transporte, alimentación, y permanencia durante la conducción y tras haber cumplido la diligencia requerida, cuando la limitación al derecho a la libertad en el Estado social y democrático de

derecho debe ser el fruto de una infracción o de una transgresión graves o de una decisión cautelar que se funde en evitar un peligro notorio.

8. La relativa capacidad de responsabilidad penal (de 18 a 21 años de edad) y la ancianidad (más de 65 años de edad) del presunto agente delictivo, han sido objeto de específico tratamiento jurídico de beneficio al considerar en tales casos, penas menos aflictivas; pero, esa regla que bajo el principio de coherencia debió extenderse al cómputo de la prescripción, no lo ha sido.
9. Igualmente y no obstante que en la tentativa la pena a imponerse no puede ser igual a la que correspondería al agente de delito consumado, bajo el principio de igualdad ante la ley, esa regla benéfica, tampoco se observa, para la prescripción en tales supuestos de imperfecta realización del tipo.
10. Es hipotéticamente factible, a partir del acervo normativo, la persecución penal de un ausente por el lapso extraordinario de prescripción de la pena, para, una vez ubicado y puesto compulsivamente a disposición del órgano jurisdiccional requirente, declarar prescrita la acción penal por el beneficio del cómputo reducido de la pena (por relativa responsabilidad, ancianidad o en los casos de tentativa delictiva), lo que implica un contrasentido intolerable para la racionalidad jurídica.
11. Cuando se dictó la ley de contumacia Ley N ° 26641 probablemente pensó el Legislador que se iba, bajo el imperio de tales normas, a capturar a todos los rebeldes, pero eso no ha ocurrido ni ocurre en los procesos desde entonces iniciados y existe considerable número de causas paralizadas, en situación de reserva, por no haberse podido ubicar al emplazado, reiterándose de modo periódico los mandatos de captura policial, sin límite en el tiempo (“*per secula seculorum*”).
12. En principio, la cancelación del DNI en el Registro Nacional de Identificación Ciudadana (RENIEC) fundado en la partida de defunción, sería suficiente para cortar el proceso por extinción de la acción penal, pero, no siempre se tiene aquel dato por varias razones, y entre ellas, hipotéticamente, las siguientes:

- a) el ausente o contumaz no es conocido por su nombre verdadero.
- b) el ausente o contumaz no se encuentra registrado en RENIEC<sup>1</sup>,
- c) el ausente o contumaz de nombre cierto, no se halla en el Perú, por haber migrado y hallarse en situación irregular fuera del país<sup>2</sup>.
- d) El ausente o contumaz es súbdito de otro país.

13. No resulta coherente ni útil el establecer un sistema de eterna persecución estatal; la imprescriptibilidad de la acción penal en casos determinados tampoco puede extenderse hasta afectar el principio de racionalidad, generando paradojas, por cuanto a su vez con ello se hiere la afirmación del derecho en la conciencia colectiva.

14. Debido a ello, para el caso de no poderse comprobar la cancelación por muerte de la inscripción en el registro de identificación y estado civil (para los ciudadanos peruanos) y en los registros internaciones, según el caso (para los súbditos extranjeros), resulta prudente establecer un límite al cómputo del lapso prescriptorio de la acción penal, tanto para ausentes como para contumaces que hubieran, razonablemente, sobrepasado en un término razonable (de seguridad) la edad más alta de la expectativa de vida en el Perú.

15. Debe darse a las instituciones procesales una operatividad congruente y libre de cuestionamientos de logicidad, acudiendo preferentemente a la fuente de emanación de las leyes para atender los vacíos normativos.

16. Bajo el principio de solidaridad (no desperdiciar lo escaso) y responsabilidad en el gasto público (focalizar en lo necesario), todas las instancias del Estado Peruano, que es un país del tercer mundo y por tanto, de recursos limitados, deben optimizar el gasto con el criterio de auténtica utilidad colectiva.

## **ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO:**

---

<sup>1</sup> Número de indocumentados ene. Perú

<sup>2</sup> Número de migrantes en situación irregular fuera del Perú

#### **COSTO:**

La presente iniciativa no generará costo alguno para el Poder Judicial ni para el Estado en general.

#### **BENEFICIO:**

El Poder Judicial dejará de gastar en publicaciones e inútiles reiteraciones de órdenes búsqueda y de captura, respecto de personas que con altísima probabilidad fallecieron.

El Poder Judicial depurará los listados de ausentes y contumaces respecto de quienes la persecución penal no puede racionalmente continuar por haber prescrito.

La División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú dejará de gastar recursos diversos para buscar con el objeto de capturar a quienes no se podrá condenar o quienes por la edad que tenían al tiempo del delito y el tiempo transcurrido, no es razonable que se hallen con vida.

#### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:**

##### **El Congreso de la República:**

#### **CONSIDERANDO:**

**Artículo 1.-** En la resolución que declara a la persona ausente, en los casos en que mediara mandato de comparecencia en cualquiera de sus modalidades, el Juzgado dispondrá que la autoridad policial la ubique para comunicarle que se halla bajo emplazamiento judicial, indicándole los datos pertinentes del Juzgado emplazante y el motivo del emplazamiento, así como que debe inmediatamente concurrir a ponerse a derecho o si no fuera inmediatamente posible, ponerse idóneamente en contacto, bajo apercibimiento de ser declarado contumaz, informándose además en la comunicación policial correspondiente, los probables efectos jurídicos de la contumacia.

La autoridad policial podrá, de ser necesario, conducir al emplazado a la dependencia policial por el tiempo estrictamente necesario para tal efecto y

recabará en el acto de la comunicación correspondiente, de ser posible, la firma o huella digital del emplazado y/o cualquier otro elemento que permita su identificación posterior, y de no serlo, sentará la constancia correspondiente.

**Artículo 2.-** El lapso ordinario de la prescripción en los delitos atribuidos a personas relativamente responsables o ancianas, será igual al mínimo de la pena privativa de libertad, menos un día, en los delitos que merezcan privación de libertad; y de un año en el caso de los delitos sancionados con otras penas.

El lapso extraordinario de prescripción en estos casos será el indicado anteriormente al que se le adicionará la mitad de dicho termino.

**Artículo 3.-** El lapso ordinario de la prescripción en los delitos de resultado cuyo grado de realización fuera el de tentativa, será igual al mínimo de la pena privativa de libertad normativamente conminado, menos un día, en los delitos que merezcan privación de libertad; y de un año en el caso de los delitos sancionados con otras penas.

El lapso extraordinario de prescripción en estos casos será el indicado anteriormente al que se le adicionará la mitad de dicho termino.

**Artículo 4.-** Se declarará prescrita la acción penal en los casos de ausentes y contumaces cuando se compruebe que su edad ha sobrepasado en un tercio el límite más alto de la expectativa de vida en el Perú, exceptuando los casos en que los delitos fueran cometidos por ancianos.

**Artículo 5.-** Los Jueces y los Fiscales, según corresponda al estado del proceso, recabaran periódicamente del registro de RENIEC información sobre cancelación de inscripciones por fallecimiento, respecto de los ausentes o contumaces cuya persecución se hallara vigente.

**Artículo 6.-** Modificase los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 26641 y 79 del CPP (decreto legislativo 957) en cuanto se oponen a las disposiciones de la presente ley; entiéndase como adicionado al sentido del artículo 80 CP el contenido de los artículos 3 y 4 de la presente ley, sin perjuicio de la aplicación del artículo 81 del CP en cuanto fuera pertinente.